

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200057831

Bogotá D.C, 24 de febrero de 2014.

Pág. 1 de 6

Doctor
CESAR EUGENIO DÍAZ GUERRERO
Viceministro de Minas
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Calle 43 No. 57- 31 CAN
Bogotá, D.C.

Referencia: Respuesta Oficio No. 20145010005301-GDI del 7 de Febrero de 2014
Petición P-11.754 Pueblo U'wa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Cordial Saludo,

En atención al oficio citado en la referencia por medio de la cual la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, solicita información relacionada con los títulos de explotación minera que han sido otorgados sobre el territorio del pueblo U'WA, nos permitimos dar respuesta a cada una de las inquietudes planteadas, de conformidad con la información suministrada por la Gerencia de Catastro y Registro Minero y de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, no sin antes precisar lo siguiente:

En primer lugar, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011, corresponde a la Agencia Nacional de Minería, entre otras funciones la administración de los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación, las cuales fueron asumidas a partir del mes de junio del año 2012. Como administradores del recurso minero, todas las actuaciones que se realizan en la ANM se encuentran enmarcadas en la Constitución Política de Colombia, Código de Minas y demás normas complementarias.

Ahora bien, en relación con los grupos étnicos, el Capítulo XIV del Título III del Código de Minas establece cómo se deben desarrollar los proyectos mineros en los sitios donde se encuentran comunidades indígenas y negras, en procura de amparar sus derechos, los cuales tienen prelación sobre los derechos de los demás, estableciéndose además, la posibilidad de determinar, por parte de la Autoridad Minera, zonas de minería únicamente para comunidades Afrocolombianas y/o Indígenas y dentro de dichas zonas, Áreas Indígenas Restringidas, donde la autoridad indígena señalará, dentro de la zona minera indígena, los lugares que no pueden ser objeto de exploraciones o explotaciones mineras por tener especial significado

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200057831

Pág. 2 de 6

cultural, social y económico para la comunidad o grupo aborigen, de acuerdo con sus creencias, usos y costumbres.

Es así como, frente a las comunidades étnicas legalmente declaradas ante el Ministerio del Interior y tituladas por el INCODER, se tienen dos procesos en el caso de que exista una propuesta de contrato de concesión de terceros sobre sus territorios debidamente declarados, a saber:

✓ **Consulta previa.**

Este proceso se encuentra reglamentado en los Artículos 2, 7, 330 y 332 de la Constitución Política de Colombia, Convenio 169 OIT, artículos 6, 7, 15 de la Ley 21 de 1991, artículo 76 de la Ley 99 de 1993, Decreto 2820 de 2010 y numeral 6 del artículo 13 del Decreto 2893 de 2011¹. Vale la pena indicar que es el Ministerio del Interior quien establece en sus diversas presentaciones respecto al tema, que la consulta previa se realiza para el licenciamiento ambiental y se hace en los resguardos indígenas y las tierras de comunidades negras.

En este sentido, el proceso de consulta previa, es un proceso de diálogo y concertación intercultural entre dos concepciones de desarrollo y surge como un derecho fundamental que tienen los miembros de las comunidades indígenas y negras para poder conocer y determinar las acciones a seguir frente a un proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar dentro de su territorio, y afecte su integridad étnica y cultural².

Por lo anterior, es necesario resaltar que las propuestas y solicitudes de títulos mineros, son estudiadas en el sistema gráfico del Catastro Minero Colombiano, CMC, donde reposan las alinderaciones de los resguardos indígenas y territorios de comunidades negras, declaradas por el Ministerio del Interior y de Justicia y tituladas por el INCODER. Una vez se tiene tal información, se procede desde la única competencia de la ANM, a establecerle al proponente y futuro titular lo siguiente:

*"Dando alcance a los conceptos técnicos del XXX de XXXX de XXX y del XX de XXXX de XXXX, se establece que el área determinada como libre en el mismo se superpone parcialmente con la zona de **TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA XXXXXX/RESGUARDO INDIGENA XXXXX DE LA ETNIA XXXXX**, no se realiza recorte con dicha zona, sin embargo se advierte al proponente que **antes de emprender cualquier Actividad de Exploración o Explotación de minerales deberá***

¹ "Por el cual se modifican los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior".

² Corte Constitucional. Sentencia SU 039-97 (3 de febrero) M.P. Antonio Barrera Carbonell.



Pág. 3 de 6
realizar ante la autoridad ambiental competente el trámite de la consulta previa (...)

✓ **Derecho de Prelación:**

De acuerdo con lo establecido en la Ley 685 del 2001, en sus artículos 35, 122 a 129, en caso de existir zona minera declarada por parte del Ministerio de Minas y Energía dentro de los Resguardos Indígenas y/o Tierras de Comunidades Negras, declaradas por el Ministerio del Interior y de Justicia y tituladas por el INCODER, se procede a oficiar al Director de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y/o al Director de Asuntos Indígenas, Minorías y ROM, Ministerio del Interior y de Justicia, para que según su competencia actúe de acuerdo con lo establecido por el citado Ministerio para el ejercicio del derecho de prelación por parte de las Comunidades Indígenas y Afrocolombiana sobre cuyas áreas se ha presentado una propuesta de contrato de concesión. De acuerdo con el concepto del Ministerio de Minas y Energía, 2010043562 del 26 de agosto de 2010 donde se establece que las comunidades tendrán 30 días para comparecer a ejercer su derecho de prelación y posteriormente presentar la correspondiente propuesta del contrato de concesión.

Sobre el procedimiento para el ejercicio del derecho de prelación la Agencia Nacional de Minería ha emitido las Resoluciones 396 de 2013 y 079 de 2014, las cuales se encuentran debidamente publicadas en el Diario Oficial.

Aclarado lo anterior, se dará respuesta a cada uno de los planteamientos presentados por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los siguientes términos:

1. Títulos mineros

En relación con el punto I de la solicitud, adjuntamos al presente escrito Certificados de Registro Minero expedidos por la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería de los títulos GA7-092, HI8-14531, HI1-10041 y GKT-081, los cuales contienen la información requerida, esto es, titular (es), vigencia del título, extensión territorial y ubicación.

En lo correspondiente al título HHH-1431, se informa que una vez consultados los sistemas de gestión documental y de Registro y Catastro Minero de la Agencia Nacional de Minería, se evidenció que no existe registro alguno acerca del título en mención y que con relación al señor David Nassar Moor quien figura en el escrito presentado como beneficiario de dicho título, sólo se estableció que hubo una solicitud presentada ante la Autoridad Minera para la concesión de un título minero que se encuentra archivada.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200057831

Pág. 4 de 6

Ahora bien, con respecto a los títulos objeto de la solicitud y de acuerdo con la información suministrada por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, es pertinente indicar lo siguiente:

- Título GA7-092³, se informa que mediante Resolución No. GTRCT-028 del 22 de marzo de 2011⁴, se resolvió dar por terminado el Contrato de Concesión GA7-092 por renuncia presentada por el titular, el citado acto administrativo que se debidamente encuentra ejecutoriado y en firme e inscrito en el Registro Minero Nacional del 13 de junio de 2011, como consta en los soportes que se adjuntan al presente escrito.
- Título HI8-14531⁵, se informa que mediante Resolución VSC No. 000117 del 22 de febrero de 2013⁶, se resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión HI8-14531, acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme desde el día 6 de mayo de 2013, como consta en los soportes que se adjuntan al presente escrito.
- Título HI1-10041⁷, se informa que el expediente contentivo de dicho contrato se encuentra en evaluación de las obligaciones técnicas y jurídicas, con el fin de tomar las acciones a que haya lugar en el marco de nuestra competencia.
- Expediente GKT-081⁸, se adjunta al presente documento copia de las actuaciones realizadas por parte del titular ante el Ministerio del Interior y al INCODER para que se le certifique la existencia de comunidades indígenas y negras en el área propuesta para intervención y solicitud de concepto que precise la necesidad de realizar el trámite de consulta previa para la "prospección minera en territorios étnicos" y oficio radicado 2012-481-02345-2 en el Servicio Geológico Colombiano por el representante legal de la empresa DDI MINING S.A.S. en el cual solicita la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión GKT 081⁹.

De otra parte, en relación con las solicitudes de títulos mineros JG7-08562, JG2-11441 y 01074-15, relacionadas en su escrito, dichas solicitudes fueron rechazadas en su trámite ordinario por parte de la Autoridad Minera.

³ Se adjunta "Certificado de Registro Minero" Expediente GA7-092.

⁴ Se anexa copia de la resolución CTRC-028 del 22 de marzo de 2011 "Por medio de la cual se declara la terminación del Contrato de Concesión No. GA7-092 por la renuncia de su titular"

⁵ Se adjunta "Certificado de Registro Minero" Expediente HI8-14531.

⁶ Se adjunta copia de la Resolución VSC 00117 del 22 de febrero de 2013 "Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. HI8- 14531"

⁷ Se adjunta "Certificado de Registro Minero" Expediente HI1-10041

⁸ Se adjunta "Certificado de Registro Minero" Expediente GKT-081.

⁹ Se anexan los documentos mencionados en 8 folios



2. Comunidad U'wa

Respecto a la solicitud relacionada con los títulos de explotación minera que han sido otorgados sobre el territorio del pueblo UWA establecidos mediante resoluciones del INCODER, se adjunta al presente escrito, Mapa de Títulos Mineros Vigentes Resguardo Indígena UWA, en el cual se observan claramente los títulos mineros que se superponen con el resguardo indígena UWA, así como la información detallada respecto de la cual se hizo referencia en el punto anterior. Así los títulos son:

- ✓ HI 14531,
- ✓ HI1-10041,
- ✓ GKT-081 y
- ✓ HI8-14571

3. Títulos en territorios en disputa

Con relación a los títulos de explotación minera que han sido otorgados en territorios ancestrales en disputa por parte del pueblo UWA o en predios cercanos a los mismos y no se desarrollaron procesos de consulta previa, es dable hacer la siguiente precisión:

En el sistema de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería se incorpora la información suministrada por el INCODER y el Ministerio del Interior relacionada con los resguardos indígenas, comunidades negras y afrodescendientes legalmente constituidas, en la cual es posible identificar los títulos mineros que cuentan con superposición parcial o total con resguardos indígenas legalmente constituidos y delimitados en el territorio nacional.

Teniendo en cuenta que respecto de los territorios ancestrales y los territorios en disputa por parte del pueblo UWA no existe una zona claramente determinada, no es posible obtener la información solicitada en el sistema, pues al no existir datos exactos, no es posible determinar la ubicación dentro del Catastro Minero Colombiano.

Por último, tratándose del trámite de consulta previa, es menester dejar por sentado que la autoridad minera en el marco de la norma especial minera y en el marco contractual, no contempla la realización del proceso de consulta previa, sino que dicho trámite debe surtirse por la autoridad ambiental competente previa obtención de la licencia ambiental. En este orden de ideas, se recomienda que se remitirá al Ministerio del Interior y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la solicitud, con el fin de que en

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200057831

Pág. 6 de 6

marco de su competencia, absuelva las inquietudes presentadas de acuerdo con los trámites que son objeto de su conocimiento.

De esta manera consideramos atendida su solicitud y quedamos atentos a resolver cualquier inquietud que se presente en el marco del presente asunto.

Cordialmente,


ANDRÉS FELIPE VARGAS TORRES
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia: -Dr. Juan Camilo Granados. Vicepresidente de Seguimiento y Control
-Dr. Jorge Alberto Arias. Vicepresidente de Contratación y Titulación
-Doctora Yolanda Gómez Restrepo. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Directora Defensa Jurídica, Carrera 7 No. 75 – 66 Centro Empresarial C 75 Pisos 2 y 3 Bogotá, D.C

J. P. Muñoz
25.02.2014

Anexo: Lo enunciado 17 folios y un plano original
Proyectó: Kelly Molina
Revisó: Jairo Suarez- Oscar González – Mónica Muñoz – Andrés F. Vargas
Fecha de elaboración: 24/02/2014
Número de radicado que responde: 20145010005301- GDI
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()

Recibi: Inadivaderem Solar.
9:26 am. 25/ Feb